

### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE

**56****SAN LORENZO DE EL ESCORIAL**

## RÉGIMEN ECONÓMICO

Por el presente se hace público la elevación a definitivo del acuerdo de aprobación de la modificación de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los tributos y demás ingresos de derecho público, aprobada en el Pleno Municipal del día 30 de diciembre de 2020, una vez transcurrido el período de información pública de al menos treinta días desde su exposición en el Tablón de Anuncios, en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, y en un Diario de los de mayor difusión de la provincia sin que se hayan presentado reclamaciones, todo ello según establece el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Contra el acuerdo definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 de la norma citada, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

A continuación, se transcribe el texto definitivo de las modificaciones producidas en esta Ordenanza que entrará en vigor al día siguiente de su publicación:

1.1. Modificar las referencias existentes en la Ordenanza a normativa derogada:

a) Donde dice: “Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal”.

Debe decir: “Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, o normativa que la sustituya”.

b) Donde dice: “Ley 30/1992” o “LRJPAC”.

Debe decir: “Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común, o normativa que lo sustituya” o “LPAC”.

1.2. Modificar el artículo 21, Calendario fiscal, apartado 1, que queda como sigue:

“1. Con carácter general, se establece que los períodos para pagar los tributos de carácter periódico serán los siguientes:

a) Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y Tasa Licencia de Autotaxi: desde el 8 de marzo al 10 de mayo.

b) Tasa por Terrazas en vía pública: desde el 8 de marzo hasta el 15 de octubre.

c) Tasa por entrada de vehículos a través de aceras y reservas de espacio en la vía pública, Tasa por aprovechamiento del subsuelo y Tasa por recogida de basura domiciliaria: desde el 12 de abril hasta el 14 de junio.

d) Impuestos sobre Bienes Inmuebles Inmuebles de Naturaleza Rústica, Urbana y Características Especiales (BICES) y Tasa por alcantarillado: desde el 1 de julio hasta el 15 de octubre.

e) Impuesto sobre Actividades Económicas y Tasa por mantenimiento de Cementerio: desde el día 1 de septiembre hasta el 5 de noviembre.

Cuando el día de inicio o finalización de período de pago coincida con sábado o festivo, se trasladará al día siguiente laborable”.

1.3. Modificar el artículo 31, Notificaciones en materia tributaria, apartado 1, de la Ordenanza, y añadir un apartado 4, que quedan como sigue:

“1. El régimen de notificaciones en materia tributaria será el previsto por las normas administrativas generales con las especialidades establecidas por la Ley General Tributaria y normativa que la desarrolle, incluyendo lo dispuesto en la presente Ordenanza.

(...)

4. El sistema de notificación electrónica se ajustará a lo establecido en la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común, o normativa que lo desarrolle”.

1.4. Modificar el artículo 32, Notificación por comparecencia, apartado 2, de la Ordenanza, quedando como sigue:

«2. En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado en el “Boletín Oficial del Estado”.

3. En la publicación constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del obligado tributario o su representante, el procedimiento que las motiva, el órgano competente de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado.

En todo caso la comparecencia deberá producirse en el plazo de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación en el “Boletín Oficial del Estado”. Transcurrido dicho plazo si comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado».

1.5. Modificar el artículo 34, Efectos de la concesión, apartado 2, de la Ordenanza, corrigiendo error detectado, de tal forma que donde dice “concederse” debe decir “aplicarse”.

1.6. Modificar el artículo 36, Recurso de reposición, apartado 4, de la Ordenanza, corrigiendo error detectado, de tal forma que donde dice “La cuantía de la garantía cubrirá el principal más los intereses de demora, a los que se sumará el 25 por 100 a dicho importe cuando la deuda se encuentre en período ejecutivo” debe decir “La cuantía de la garantía cubrirá el importe del acto impugnado, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que procederían en caso de ejecución de la garantía”.

1.7. Modificar el artículo 36, Recurso de reposición, apartados 5 y 6, quedando como sigue:

“5. Las garantías necesarias para la suspensión automática del acto recurrido serán las siguientes:

- a) Depósito de dinero o valores públicos.
- b) Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución. En estos casos los documentos deberán reunir los requisitos fijados por la normativa tributaria para su plena validez.
- c) Fianza personal y solidaria prestado por dos contribuyentes de la localidad, de reconocida solvencia, para débitos por importes inferiores a 500 euros.

6. Las garantías se constituirán con carácter general de acuerdo con los modelos oficiales aprobados por el Ayuntamiento y estarán disponibles en la página web municipal”.

1.8. Modificar el artículo 42, De vencimiento periódico, referido a los Precios públicos, apartado 4, que queda como sigue:

“4. Las matrículas de obligados al pago estarán disponibles para su consulta por los interesados en el centro gestor de cada precio público, que informará adecuadamente de los períodos de cobro y formas, pudiendo establecerse el pago obligatorio mediante domiciliación bancaria. El medio de información preferente será la página web municipal, sin perjuicio de cualesquiera otros adicionales para la mejor difusión de la regulación de los servicios y actividades”.

1.9. Modificar el artículo 47, Ingresos por otras actuaciones urbanísticas, añadiendo un apartado 6, que queda como sigue:

“6. El Ayuntamiento abonará a la Junta de Compensación o entidad correspondiente las cantidades cobradas en vía de apremio por los conceptos de principal e intereses, mientras que las cantidades cobradas en concepto de recargos y costas corresponderán al Ayuntamiento, y servirán para cubrir los gastos generales del procedimiento”.

1.10. Modificar el artículo 52, Domiciliación bancaria, que queda como sigue:

“1. El pago de los tributos periódicos podrá realizarse mediante la domiciliación en entidades financieras, previa solicitud dirigida a la Tesorería municipal, pudiendo designarse:

- a) Cuenta cuyo titular sea el obligado al pago.
- b) Cuenta cuyo titular sea un tercero, siempre que este autorice la domiciliación. En este supuesto debe constar fehacientemente la identidad y el consentimiento del titular, así como la designación clara de los recibos que se domicilian.

2. Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indefinido, y para los objetos tributarios expresamente designados, pudiendo los obligados tributarios, en cualquier momento, solicitarlas, anularlas o modificarlas, poniéndolo en conocimiento de la Administración municipal con antelación de, al menos, un mes a la fecha de inicio del período

voluntario de los recibos a que afecten. Pasado ese plazo, las domiciliaciones y modificaciones que se declaren tendrán efectos para el siguiente período impositivo.

3. En aquellos casos en los que el cargo en cuenta no se realice o se realice fuera del plazo por causas no imputables al obligado al pago, no se exigirán a este recargos ni intereses. El plazo de pago de la cuota inicialmente liquidada será el establecido por la normativa tributaria para los pagos en período voluntario de las liquidaciones (artículo 62, LGT).

4. La domiciliación está asociada a un número de identificación fiscal, por lo que su variación, independientemente de que se mantenga o se modifique al obligado, podrá originar la baja de la domiciliación. Se incluye en este supuesto las alteraciones de titularidad entre cotitulares.

5. En los supuestos de devoluciones reiteradas por causas imputables al sujeto pasivo, el Ayuntamiento podrá anular dicha domiciliación sin necesidad de comunicarlo al interesado. Igualmente, se podrán anular automáticamente aquellas domiciliaciones devueltas por la entidad financiera por los siguientes motivos:

- Número de cuenta/IBAN incorrecto.
- Cuenta cancelada.
- Mandato no válido o inexistente.
- Cuenta que no admita adeudo directo.

6. La fecha de cargo en cuenta se fijará por el Departamento de Tesorería y se informará a los contribuyentes de la misma, bien en los avisos de cobro, bien a través de la web municipal o por otros medios telemáticos. Dicha fecha tiene un carácter indicativo, pues puede producirse en algunos casos diferimiento por razones de tramitación con las entidades financieras, sin que deba exceder de 5 días hábiles desde la fecha anunciada.

7. A fin de potenciar el uso del pago domiciliado de los recibos, se establecen las siguientes bonificaciones:

- 2 por 100 en el pago de la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana.
- 5 por 100 en el pago de la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana mediante el Sistema Especial de Pagos en 2 plazos.

En ambos casos el máximo de la bonificación por recibo no excederá de 200 euros por recibo.

8. El justificante de pago del recibo domiciliado será el documento emitido por la entidad de crédito donde se encuentra domiciliado el pago, que no se considerará firme hasta que no transcurran los plazos de devolución establecidos por la normativa de servicios de pago”.

1.11. Modificar el artículo 57, Sucesores, apartado 1, añadiendo los párrafos siguientes:

“Para la constancia de la sucesión mortis causa los herederos y legatarios podrán acudir a los medios de prueba comúnmente aceptados en la normativa tributaria y civil.

En los casos en los que no conste aceptación expresa o renuncia a la herencia, las actuaciones de uso, disposición y disfrute de los bienes que integren la herencia por los llamados a heredar, presumirán, salvo prueba en contrario, su aceptación tácita”.

1.12. Modificar el artículo 67, Períodos de recaudación, en su apartado 7, Procedimiento especial de pago de tributos de carácter periódico, en el subapartado 4, quedando como sigue:

“4.

- a) El solicitante deberá acogerse al sistema personalizado de pago para todos los tributos previa solicitud presentada hasta el 31 de diciembre del ejercicio inmediatamente anterior al que resulte de aplicación.
- b) El importe total anual de las cuotas tributarias se distribuirá en plazos mensuales según la estimación sobre las cuotas líquidas correspondientes al ejercicio inmediatamente anterior, repartiéndose entre los meses de febrero y octubre (9 meses). Estos ingresos tendrán el carácter de pagos a cuenta, debiendo hacerse efectivos en el día del mes que se indique en la resolución de inclusión mediante la oportuna domiciliación bancaria. Las variaciones que pudieran producirse relativas a la fecha de cargo serán comunicadas a los interesados preferentemente por medios electrónicos o a través de la página web municipal.
- c) El importe mínimo de los plazos mensuales se establece en 20 euros.
- d) El importe del último plazo estará constituido por la diferencia entre la cuantía de los recibos correspondientes al ejercicio y las cantidades abonadas en los plazos anteriores.

5. La falta de pago de 2 plazos durante el período podrá dar lugar a la cancelación automática del expediente de sistema especial de pago, aplicándose los ingresos efectuados a las deudas generadas hasta la fecha y continuando el proceso de cobro del resto de tributos de la manera ordinaria”.

1.13. Modificar el artículo 68, Desarrollo del cobro en período voluntario, suprimiendo su apartado 7.

1.14. Modificar el artículo 73, Mesa de Subasta, quedando como sigue:

“1. La Mesa de subasta de bienes estará integrada por el Tesorero, que será el Presidente, por el Interventor o funcionario que designe, por un funcionario del Departamento de Tesorería designado por el Tesorero, y por un funcionario designado por la Secretaría municipal, que actuará como secretario.

2. Las subastas ajustarán su procedimiento a la normativa tributaria vigente, impulsándose preferentemente de manera electrónica”.

1.15. Modificar el artículo 74, Celebración de subastas, quedando como sigue:

“1. La celebración de la subasta se desarrollará conforme lo indicado por la Ley General Tributaria y disposiciones que la desarrollen.

2. El importe de los tramos de licitación deberá adecuarse a las siguientes escalas:

- a) Para tipos de subasta inferiores a 6.000 euros: 100 euros.
- b) Para tipos de subasta desde 6.000 hasta 30.000 euros: 300 euros.
- c) Para tipos de subasta de más de 30.000 euros hasta 150.000: 1.000 euros.
- d) Para tipos de subasta superiores a 150.000 euros: 2.000 euros”.

1.16. Modificar el artículo 77, Procedimiento y criterios de concesión, que queda como sigue:

“1. Podrá aplazarse o fraccionarse el pago de la deuda, tanto en período voluntario como ejecutivo, previa solicitud de los obligados, cuando su situación económica-financiera les impida transitoriamente efectuar el pago de sus débitos.

Las cantidades cuyo pago se aplaze, excluido, en su caso, el recargo de apremio, devengarán el interés de demora a que se refiere el artículo 26 de la Ley General Tributaria.

Excepcionalmente no se exigirá interés de demora para aquellos expedientes de aplazamiento o fraccionamiento de pago solicitados en período voluntario, siempre que se refieran a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva y que el pago total de estas se produzca con anterioridad al mes de diciembre del ejercicio de su devengo.

2. No serán aplazables o fraccionables, con carácter general, las deudas cuyo importe sea inferior a 300 euros. Este límite se verificará respecto de la cuantía acumulada para la totalidad de las deudas pendientes de un mismo obligado por las que solicite aplazamiento.

No obstante, se podrán conceder aplazamientos para deudas de menor cuantía en el caso de que el interesado acredite estar en situación de desempleo o en otros supuestos de verdadera necesidad justificado por informe de los Servicios Sociales o similar.

3. Tampoco serán aplazables o fraccionables:

- Las deudas por multas o sanciones administrativas cuando se encuentren en fase de pago con reducción.
- Las autoliquidaciones/liquidaciones vinculadas a la prestación de un servicio o actividad administrativa (tasas por prestación de servicios urbanísticos, tasas por rodajes, matrimonio, retirada de vehículos, cementerio, etc), así como las derivadas de la ocupación del dominio público con motivo de puestos, materiales de construcción, y otras actuaciones de carácter temporal.

4. Los criterios generales de concesión del aplazamiento o fraccionamiento permitirán la gestión simplificada de los expedientes y su tramitación abreviada, y son los siguientes:

- a) El fraccionamiento tendrá una periodicidad de pago mensual y se cobrará mediante domiciliación bancaria, sin que puedan resultar plazos inferiores a 50 euros.
- b) Se concederá en los siguientes términos:
  - Para deudas inferiores a 800 euros: máximo 6 meses.
  - Entre 800 euros y 2.000 euros: máximo 12 meses.
  - Más de 2.000 euros y hasta 3.000 euros: máximo 15 meses.
  - Más de 3.000 euros y hasta 12.000 euros: máximo 24 meses.
- c) Los plazos máximos de aplazamiento considerando el importe de la deuda son los siguientes:
  - Para deudas inferiores a 800 euros: máximo 3 meses.
  - Entre 800 euros y 2.000 euros: máximo 6 meses.
  - Más de 2.000 euros: máximo 12 meses.

5. Las solicitudes se presentarán en el Ayuntamiento, facilitándose un modelo disponible en la página web municipal que incluirá la orden de domiciliación bancaria. En el caso de que el titular del fraccionamiento sea diferente al deudor deberán firmar ambos.

6. La solicitud se acompañará de la siguiente documentación:

- Compromiso de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o de certificado de seguro de caución. Para otro tipo de garantías se estará a lo que dispone esta ordenanza y la normativa general tributaria.
- Documentos que acrediten la representación, en su caso.
- Identificación de la deuda a fraccionar. En el caso de autoliquidaciones, copia de la misma.
- Documentación que acredite la dificultad transitoria de tesorería. En aquellos expedientes con deudas en período ejecutivo por importe superior a 2.000 euros se aportarán los justificantes que el interesado estime oportunos en apoyo de su petición, en particular:
  - a) Personas físicas: copia de la última nómina; declaración del IRPF; certificado de la AEAT de no presentar declaración; certificado de organismo que acredite la situación de desempleo o la percepción de pensión y su importe.
  - b) Personas jurídicas: copia de la última declaración del impuesto de sociedades e IVA.

7. La presentación de la solicitud de fraccionamiento o aplazamiento habilitará a la Administración Tributaria a llevar a cabo la comprobación de los datos necesarios para la correcta y completa tramitación del expediente. Se podrá requerir la información y documentación que se considere necesaria para resolver la petición.

8. En el caso de que se requiera garantía, en la solicitud será preciso detallar la garantía que se ofrece, que deberá formalizarse en el plazo máximo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo de concesión cuya eficacia queda condicionada a dicha formalización.

9. Cuando el solicitante tenga deuda en período ejecutivo, el fraccionamiento o aplazamiento solicitado deberá contener la totalidad de la deuda pendiente por todos los conceptos.

10. El órgano competente para la tramitación de la solicitud, si estima que la resolución pudiera verse demorada como consecuencia de la complejidad del expediente, valorará el establecimiento de un calendario provisional de pagos hasta que la resolución se produzca. En caso de incumplimiento se podrá denegar la solicitud por concurrir dificultades económico-financieras de carácter estructural.

11. La resolución de las peticiones sobre aplazamientos/fraccionamientos será notificada a los interesados conforme lo dispuesto en este apartado, y preferentemente de manera telemática.

Sin perjuicio de que se tramite y resuelva por el procedimiento oportuno, en aquellos casos en los que el expediente no requiera la aportación de garantía y por parte del gestor del expediente se considere que la solicitud cumple los criterios generales exigidos por esta Ordenanza, podrá proporcionar al interesado la propuesta de resolución favorable conteniendo el calendario provisional de pagos. El interesado podrá entender notificada la resolución favorable en el momento de hacerse el cargo en cuenta de la cantidad aplazada o de la primera fracción.

Asimismo, de manera motivada y con acreditación documental, podrán estimarse solicitudes que difieran de los criterios generales indicados, atendiendo a la situación laboral del interesado, el nivel de ingresos de la unidad familiar y demás circunstancias similares a las recogidas en el apartado 2 de este artículo”.

1.17. Modificar el artículo 80, Garantías, que queda como sigue:

«1. Las deudas aplazadas o fraccionadas deberán garantizarse en los términos previstos en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

2. La garantía cubrirá el importe de la deuda en período voluntario, de los intereses de demora que genere el aplazamiento y un 25 por 100 de la suma de ambas partidas.

Cuando la deuda se encuentre en período ejecutivo, la garantía deberá cubrir el importe aplazado, incluyendo el recargo del período ejecutivo correspondiente, los intereses de demora que genere el aplazamiento, más un 5 por 100 de la suma de ambas partidas.

3. Para garantizar los aplazamientos o fraccionamientos de la deuda tributaria la Administración podrá exigir que se constituya a su favor garantía en forma de aval solidario de entidades de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

En estos casos, la vigencia de la garantía deberá exceder al menos en seis meses al vencimiento del plazo o plazos garantizados.

4. Podrá dispensarse total o parcialmente al obligado tributario de la constitución de garantías en casos de solicitudes de fraccionamientos por períodos que no excedan de 12 meses y por deudas por importe inferior a 12.000 euros.

5. Será en todo caso necesario constituir garantía, en los siguientes supuestos:

- Deudas en concepto de impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
- Deudas en concepto de impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana por transmisiones onerosas o transmisiones a título gratuito “inter vivos”.
- Aplazamientos desde 800 euros».

1.18. Modificar el artículo 81, Prescripción y anulación de deudas, en su apartado 7, que queda como sigue:

“7. Podrán ser anuladas y dadas de baja en cuentas, por criterios de eficiencia recaudatoria valorados por la Tesorería municipal, aquellas deudas en período ejecutivo que no superen los 30 euros, por entenderse insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representen.

En los casos en los que la deuda principal no supere los 8 euros la baja podrá llevarse a cabo sin haber notificado la providencia de apremio.

Estos límites podrán ser objeto de adecuación por motivos técnicos mediante Instrucción de la Concejalía de Hacienda a propuesta de la Tesorería municipal”.

1.19. Modificar el artículo 85, Ejecución forzosa, denominándolo Práctica del embargo, quedando como sigue:

“Artículo 85. *Práctica del embargo.*

1. Al efecto de respetar el principio de proporcionalidad entre el importe de la deuda y los medios utilizados para su cobro, para las deudas comprendidas entre 30 y 300 euros, las actuaciones de embargo podrán dirigirse únicamente a los siguientes bienes:

- Embargo de dinero en efectivo o de fondos depositados en cuentas abiertas en entidades de crédito.
- Embargo de créditos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo.
- Embargo de sueldos, salarios y pensiones.

2. Para la determinación de la cuantía se computarán todas las deudas de un contribuyente que quedan pendientes de pago.

3. Cuando el resultado de las actuaciones de embargo referidas en el punto primero sea negativo, se formulará propuesta de crédito incobrable.

4. Para las deudas por importe inferior a 30 euros se seguirá el procedimiento recogido en el artículo 81, apartado 7.

5. En los demás casos se atenderá a la normativa tributaria, considerando al principio de proporcionalidad.

6. No se embargarán los bienes o derechos declarados inembargables por las leyes ni aquellos otros respecto de los que se presume que el coste de su realización pudiera exceder del importe que normalmente podría obtenerse de su enajenación.

7. Los criterios a considerar para la conciliación del principio de proporcionalidad y las actuaciones de embargo se podrán concretar mediante Instrucción de la Concejalía de Hacienda a propuesta de la Tesorería, actualizándose periódicamente”.

1.20. Modificar el artículo 87, Criterios a aplicar en la formulación de propuestas de créditos incobrables, quedando como sigue:

“1. Con la finalidad de conjugar el respeto al principio de legalidad procedimental con el de eficacia administrativa, se establecerán mediante Instrucción de la Concejalía de Hacienda a propuesta de la Tesorería, los requisitos y condiciones que habrán de verificarse con carácter previo a la propuesta de declaración de crédito incobrable.

2. La documentación justificativa será diferente en función de los importes y características de la deuda, teniendo en cuenta los supuestos ya indicados para deudas inferiores a 30 euros, y aquellos expedientes con deudas acumuladas entre 30 y 300 euros.

3. La propuesta de crédito incobrable podrá efectuarse también aunque el deudor sea titular de bienes, en aquellos casos en los que el coste de realización sea superior al posible valor de su enajenación, como pueden ser vehículos de una determinada antigüedad, o

cuando el embargo no se ajuste al principio de proporcionalidad, como puede ser la ejecución de la vivienda habitual”.

1.21. Supresión de los Anexos relativos a modelos de aval.

En San Lorenzo de El Escorial, a 13 de marzo de 2021.—El concejal de Hacienda, Planificación Económico-Financiera y Patrimonio, Juan José Blasco Yunquera.

(03/9.319/21)

